

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0379/2025/AVV
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el 20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la prevención realizada por el sujeto obligado relacionada con la solicitud de información con número de folio 220457625000400 presentada el 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), con fecha oficial de recepción 11 (once) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora.-----

ANTECEDENTES

Primero.- El 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), con fecha oficial de recepción 11 (once) de agosto de 2025, una persona presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220457625000400 dirigida al “**MUNICIPIO DE CORREGIDORA**”, en los siguientes términos: -----

*“Información solicitada: SOLICITO PLANOS CORRESPONDIENTES AL DOCUMENTO ANEXO
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”. (Sic)*

Segundo: El sujeto obligado le requirió para que aclarase su solicitud en fecha **15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. ---

Tercero: El **20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -

Razón de interposición: “en relación a su respuesta con número de oficio SISCOE/UT/3582/2024, le confirmo que efectivamente, estoy solicitando los planos de dictamen de factibilidad vial para el predio con clave catastral [...].”

Cuarto: En la fecha de su recepción, la Secretaría Ejecutiva de este organismo garante, asignó el número **RDAA/0379/2025/AVV** al recurso de revisión, y con base en los artículos 20, 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia



de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud que es materia del recurso de revisión en que se actúa, de la cual se desprende; que una persona solicitó los planos correspondientes al documento anexo. -----

El sujeto obligado, dentro del término establecido en el artículo 125¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, requirió a la persona recurrente para que indicara si su solicitud era referente al plano correspondiente a la clave catastral número [...] o bien, aclarara su requerimiento de información.-----

En el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, la recurrente señaló que:-

"en relación a su respuesta con número de oficio SISCOE/UT/3582/2024, le confirmo que efectivamente, estoy solicitando los planos de dictamen de factibilidad vial para el predio con clave catastral [...]"

Para el análisis a los medios de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar su procedencia, es necesario traer a colación el articulado que rige el procedimiento de acceso a la información, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia. -----

En ese sentido, resulta indispensable establecer que de conformidad con el artículo 6º Constitucional², el derecho a la información será garantizado por el Estado, y para el ejercicio

¹ **Artículo 125.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 130 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional

² **"Artículo 6º.**

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



del derecho a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. A su vez el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que el **derecho de acceso a la información³ es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder** de los sujetos obligados; y **la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los sujetos obligados** previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control. Las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, definen los conceptos principales en torno al acceso a la información, como a continuación se aprecia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

... XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

... c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

Asimismo, y retomando el motivo de interposición del recurso de revisión señalado por la persona promovente, se advierte que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

³ **Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.



"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud;
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XII. La orientación a un trámite específico.

La resolución a un recurso de revisión interpuesto por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada ante el organismo garante correspondiente, mediante recurso de inconformidad."

Bajo esa tesisura, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 153 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechar por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley⁴:*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. *(Sic)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente desechar el presente recurso de revisión. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 117, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

⁴ Lo subrayado no es de origen

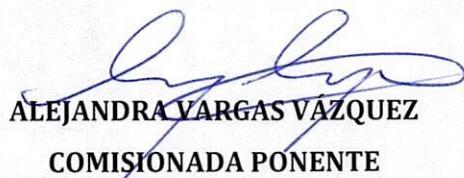


Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

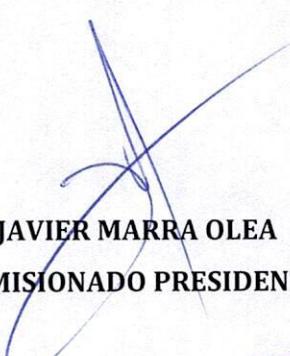
Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.-----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO)** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

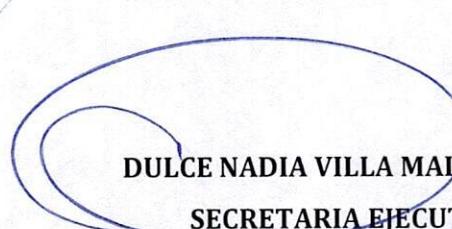
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLIQUESE EN LISTAS EL 11 (ONCE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.


BCCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última del Acuerdo de desechamiento dictado en el expediente RDAA/0379/2025/AVV.